

**Versión Pública de Resolución RR-0084/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0084/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento
Huauchinango, Puebla

de

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0084/2025

Folio:

210432624000284

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0084/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio indicado al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El siete de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0084/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El veintisiete de enero del dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El trece de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales.

VII. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su

propia y especial naturaleza y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento.

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

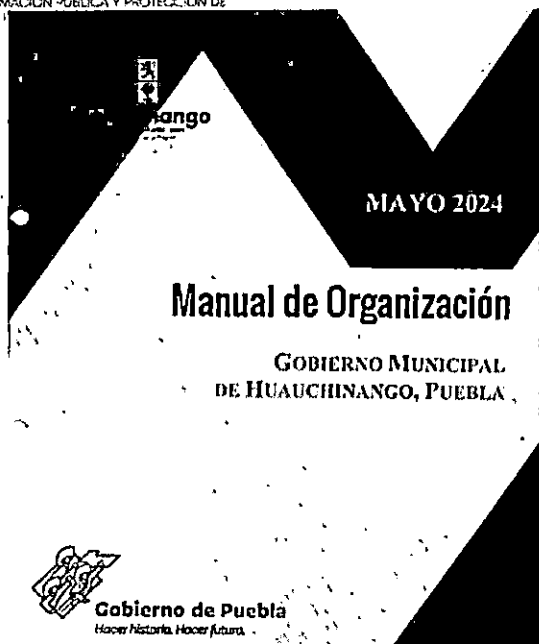
"Solicito sus manuales de organización de todos y cada unos de sus departamentos, sus manuales de procedimientos, mismos que después de tres años ya deben de tener debidamente terminados, regulados y actualizados." (Sic)

El día siete de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través del área de la Dirección de Planeación Municipal dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...Se hace de su conocimiento y en respuesta a su pregunta anterior, que los manuales de procedimiento de cada una de las Unidades Administrativas están en proceso de modificación. El manual general de Organización se encuentra en el link que a continuación se transcribe:

<https://huauchinango.gob.mx/transparencia/manual-de-organizacion-general-1442>" (Sic)

De la liga electrónica informada se accede al siguiente documento:



Manual de
Organización

CLAVE
GMH/CA/DPM/MO/0001
Elaboración: MAYO 2024
Actualización: MAYO 2024
Número de Revisión: 0002

Contenido

HELA DE IDENTIFICACIÓN	1
CONTENIDO	2
I. PRESENTACIÓN	3
II. OBJETIVO DEL MANUAL	5
III. ANTECEDENTES	6
IV. OBJETIVO GENERAL	7
V. MISIÓN	7
VI. VISIÓN	7
VII. MARCO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO	8
VIII. ESTRUCTURA ORGÁNICA	10
IX. ORGANIZACIÓN	11
X. OBJETIVOS Y LINEAMIENTOS	12
DIRECTORIO	115
ACTA DE ENTREGA	116

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad lo señalado a continuación:

"Se respondió de manera parcial, no se proporcionó los manuales de procesos o procedimientos, únicamente se me ofreció un manual general de funciones, cabe destacar que la administración está en funciones desde el 16 de octubre de 2021, a la fecha deberían de tener todos sus manuales de procedimientos actualizados y en regla." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día siete de febrero de dos mil veinticinco envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

...

Que con fecha veintiocho de enero del año 2024, se dio por notificado el acuerdo correspondiente emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) derivado del expediente con número RR-0084/2025 mismo que se registró dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el HOY RECURRENTE en contra de este Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango Puebla, referente a la solicitud de acceso a la información con folio 210432624000284 en la cual se solicitó lo siguiente: "Solicito sus manuales de organización de todos y cada uno de sus departamentos, sus manuales de procedimientos, mismos que después de tres años ya deben de tener debidamente terminados, regulados y actualizados" y en relación a la

respuesta otorgada el acto que se recurre es el siguiente: "Se respondió de manera parcial, no se proporcionó los manuales de procesos o procedimientos, únicamente se me ofreció un manual general de funciones, cabe destacar que la administración está en funciones desde el 16 de octubre de 2021, a la fecha deberían de tener todos sus manuales de procedimientos actualizados y en regla"; derivado de lo anterior se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. Que en cumplimiento al numeral SEXTO dictado dentro del acuerdo emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) de fecha veintisiete de enero del año 2025, se dio por notificado a este sujeto Obligado, acto seguido esta Unidad de Transparencia procedió a notificar y a su vez solicitar nuevamente la información que dio origen a la solicitud 210432624000284, siendo la unidad administrativa de Planeación Municipal la responsable de dar contestación a dicha solicitud; por lo que se hizo de conocimiento a efecto de que pudiera manifestar lo que a su derecho convenga y a su vez ofrezca las pruebas y/o alegatos que considere pertinentes en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día de la notificación.

2. Acto seguido Planeación Municipal procedió a dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio DPM-06-02-2025 de fecha de seis de febrero del año 2025, y recibido por esta Unidad de Transparencia el mismo día, en donde se hace entrega de la información solicitada referente al expediente RR-0084/2025; en donde hace de conocimiento los argumentos y alegatos respecto a la entrega de la información.

Así también se adjunta captura de pantalla del correo electrónico en la cual se observa él envió NUEVAMENTE de la respuesta al RECURRENTE respecto al acto reclamado y derivado de la solicitud de acceso a la información 210432624000284 la cual dio origen al expediente del recurso de revisión RR-0084/2025 interpuesto por el HOY RECURRENTE.

Derivado de lo anterior SE DA CUMPLIMIENTO en tiempo y forma al ACUERDO con fecha de notificación veintisiete de enero del año 2025 respecto al expediente RR-0084/2025 emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (TAPUE): adjunto copia certificada digital, foliada y legible del documento que acredita cargo, Acta de Cabildo donde se designa al Titular de la Unidad de Transparencia, Nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia. INE del Titular de la Unidad de Transparencia y documentos referentes a las pruebas antes mencionadas."

Asimismo, el alcance de respuesta, mencionado en el informe justificado fue proporcionado con el oficio número DPM-06-02-2025, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Planeación Evaluación y Seguimiento el cual se observa en los siguientes términos:

"...ARGUMENTOS Y ALEGATOS

La Solicitud de acceso a la información versa sobre la intención del ahora recurrente, de obtener los Manuales de Procesos o Procedimientos.

Dicha Solicitud fue atendida de manera completa y correcta, poniendo en consideración lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102, párrafo primero: "El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General, Las atribuciones que esta

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento

de

Huauchinango, Puebla

Ponente:

Nohemi León Islas

Expediente:

RR-0084/2025

Folio:

210432624000284

Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado."

Además, la fracción IV, señala que: "Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección."

Por lo tanto, y aunque se considera que el Sujeto Obligado no pierde su Personalidad, esta administración inició con fecha 15 de octubre de 2024.

2. El artículo 119 de la Ley Orgánica Municipal, faculta al Ayuntamiento a crear dependencias y entidades que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes atendiendo sus necesidades y capacidad financiera. Es por esto que al inicio de esta Administración se propuso la Reorganización de la Administración Pública Municipal, misma que legalmente entro en funcionamiento el día 01 de enero de 2025;

3. Es por la razón antes manifestada que, en la respuesta, a la solicitud inicial del recurrente se manifiesta que los manuales están en proceso de modificación, ya que, al cambiar la Estructura Orgánica, se hace indispensable y necesario, generar los manuales que corresponda, acordes a esta nueva estructura; esto en estricto apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley Orgánica Municipal.

4. El artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Federación y las Entidades Federativas se registrarán por las bases y principios que en él se establecen.

En congruencia con lo anterior, el artículo 12 Fracción VII Inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es coincidente con el artículo 6º de la Carta Magna en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el día 4 de mayo de 2016, en adelante Ley General de Transparencia, dispone en su artículo 5, que en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la Información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Asimismo, la Ley General de Transparencia, en su artículo 12, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Ahora bien, cierto es que la finalidad última del derecho a saber es poner a disposición de cualquier ciudadano la información que soliciten, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que debe conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las que se otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad.

(Transcribe criterio)

Así mismo, tomando en consideración que la respuesta remitida, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO";1 "BUENA FE, ES UN

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento
Huauchinango, Puebla
Nohemí León Islas
RR-0084/2025
210432624000284

de

Ponente:
Expediente:
Folio:

PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." Y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

(Transcribe Tesis)

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

(Transcribe Tesis)

Finalmente, en la actualidad se encuentra publicado el Manual de Organización, mismo que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, se mantiene vigente, en tanto no se generen los Manuales de Procedimientos, acordes a la nueva estructura: y estos se aprueben y publiquen de conformidad a lo establecido en los Artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica Municipal.

Por esta razón, este Sujeto Obligado se encuentra impedido por el momento a proporcionar algún otro documento, o realizar alguna respuesta que pueda satisfacer al recurrente, hecho que puede ser analizado con el Criterio 03/17, emitido por El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI):

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."

(Transcribe criterio)" (Sic)

Del alcance de respuesta enviado a la persona recurrente, se observa que el sujeto obligado, informa en primer lugar; que la nueva administración inició el quince de octubre de dos mil veinticuatro, y que se propuso una reorganización de la administración pública municipal, esto de conformidad con el artículo 119 de la Ley Orgánica Municipal, que faculta a los Ayuntamientos a crear dependencias y entidades que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes de acuerdo a sus necesidades y capacidades financieras.

Así también, mencionó que debido al razonamiento expuesto, los manuales requeridos estaban en proceso de modificación, por el cambio de estructura orgánica, siendo indispensable generarlos en apego del Capítulo VII de la Ley Orgánica Municipal y por último mencionó no estar obligado a generar documentos ad hoc para responder la solicitud de acceso..

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el

sujeto obligado el día siete de febrero de dos mil veinticinco, a través de su correo electrónico, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Bajo este orden de ideas, se observa que, con el alcance de respuesta, la autoridad responsable reiteró su respuesta inicial, que los manuales están en proceso de modificación e intentó justificarlo debido a la propuesta de la nueva administración pública municipal de una reorganización de las áreas del Ayuntamiento, que conllevaría cambios a la estructura orgánica, razón por la cual se encontraba impedido para proporcionar los manuales de procedimientos requeridos por la entonces persona solicitante; subsistiendo la entrega de información incompleta respecto a la información de interés de la persona reclamante, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, informe justificado y alcance quedaron transcritos en el Considerando Cuarto.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente, ofreció material probatorio, por lo tanto se admitió:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio DPM-05-12-2024, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210432624000284 dirigida al Titular de la Unidad de Transparencia firmada por el Director de Planeación Municipal del sujeto obligado, en dos fojas.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla a favor de Maximino Lazcano Crisanto, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada acta de la tercera sesión de cabildo extraordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Oficio UT/28/01/2025- 0048 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, dirigido a la Encargada de Despacho de Planeación firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de auto admisorio del expediente número al rubro indicado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Oficio DPM-06-02-2025 de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia firmado por la Encargada de Despacho de Planeación firmado del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a respecto al expediente número al rubro indicado, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, con un archivo adjunto denominado "RR-84 RECURRENTE.pdf"

Las documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Ayuntamiento de Huauchinango, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió los manuales de organización de todos y cada unos de sus departamentos y sus manuales de procedimientos.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante le informó; que los manuales de procedimientos de cada una de las unidades administrativas se encontraban en proceso de modificación y proporcionó un link electrónico para acceder al Manual de Organización del Ayuntamiento.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la entrega de información incompleta por omitir el sujeto obligado los manuales de procedimientos de todas las áreas, siendo que, la administración actual está en funciones desde el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y que deberían tener todos sus manuales de procedimientos actualizados.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró su respuesta inicial, sin proporcionar los manuales de procedimientos de todas las áreas, mencionando que estaban en proceso de modificación debido a la propuesta de la nueva administración pública municipal de una reorganización de las áreas del Ayuntamiento, que conllevaría cambios a la estructura orgánica, era la razón por la cual se encontraba impedido para proporcionarlos, con fundamento en el artículo

119 de la Ley Orgánica Municipal y que además no estaba obligado a generar documento ad hoc para responder la solicitud de acceso.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 142, 145, 154, 156 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

5 Preciso lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como *confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*"

Por otra parte, y retomando que la entonces persona solicitante en su medio de impugnación alegó que el sujeto obligado no otorgó la información requerida, en virtud de que manifestó que no proporcionaba los manuales de procedimientos de todas las áreas, toda vez que estaban en proceso de modificación debido a la propuesta de la nueva administración pública municipal de una reorganización de las áreas del Ayuntamiento, que conllevaría cambios a la estructura orgánica.

Al respecto, resulta oportuno señalar lo que establecen los artículos 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 168 y 169 fracciones VII y IX de la Ley Orgánica Municipal, que dicen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Artículo 105 La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

...

III.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Ley Orgánica Municipal

"Artículo 168 Cada Municipio contará con una Contraloría Municipal, la cual tendrá las funciones y facultades de un órgano interno de control en el Municipio, estará a cargo de un Contralor Municipal, quien deberá cumplir los mismos requisitos señalados para el Secretario del Ayuntamiento, será nombrado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y será remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo."

"Artículo 169 El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:...

VII. Establecer métodos, procedimientos y sistemas que permitan el logro de los objetivos encomendados a la Contraloría Municipal, así como vigilar su observancia y aplicación; ...

IX. Asesorar técnicamente a los titulares de las dependencias y entidades municipales sobre reformas administrativas relativas a organización, métodos, procedimientos y controles;"

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que los Ayuntamientos tienen la facultad de expedir disposiciones administrativas de observancia general que organicen el buen desempeño de la administración pública municipal y normen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos que otorguen a la población.

Así también, señalan que la Contraloría Municipal, es la unidad administrativa, con la atribución de establecer sistemas, métodos y procedimientos para la obtención de logros de los objetivos del propio órgano interno de control; así como asesorar a los titulares de las áreas del Ayuntamiento para las reformas administrativas concernientes a sus métodos, organización y procedimientos.

Por otro lado, es importante resaltar que, no obstante el sujeto obligado informó en su respuesta inicial y complementaria, que los manuales de procedimientos de cada área estaban en proceso de ser modificados¹, dado que la estructura orgánica del Ayuntamiento sufriría cambios, y que por ello no podía entregarlos, se advierte que cuenta con la posibilidad de otorgar los manuales de procedimientos que se

¹ Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características. RAE

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento
Huauchinango, Puebla

de

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0084/2025

Folio:

210432624000284

encuentren vigentes, tal como el Manual de Organización de mayo de dos mil veinticuatro, que sí proporcionó a la entonces persona solicitante, advirtiéndose que el sujeto obligado tiene el deber de contar con los mismos, pues está facultado por disposición expresa de las normas antes señaladas, para expedir disposiciones administrativas de observancia general que normen sus procedimientos, funciones y servicios públicos, tal como lo dispone el artículo 105 de la Constitución Política Local.

Por tanto, de la solicitud de acceso, la respuesta, los motivos de inconformidad y las manifestaciones del informe justificado, que forman parte de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado, en su contestación, únicamente indicó que se encontraba en proceso de modificar los manuales de procedimientos de todas las unidades administrativas, incumpliendo con lo establecido en el numeral 158² de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercidos, deben motivar su respuesta en función de las causas que motivaron la inexistencia, situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores el sujeto obligado solamente se limitó a decir que, no proporcionaba los manuales de procedimientos de todas las áreas, toda vez que estaban en proceso de modificación debido a los próximos cambios en la estructura orgánica del Ayuntamiento, sin entregar los que se encuentren vigentes a la fecha.

²ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En consecuencia, el agravio expresado por la persona recurrente se encuentra fundado, toda vez que el sujeto obligado no le proporcionó la totalidad la información solicitada en su petición de acceso, por lo que con fundamento en los artículos 16 fracción XIII, 17, 156 fracción I, 157, 158, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue a la persona solicitante los *Manuales de procedimientos de todas las unidades administrativas*; o, en caso que no haya llevado a cabo la obligación de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia en términos de los numerales 22 fracción II, 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** el acto impugnado por las razones y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

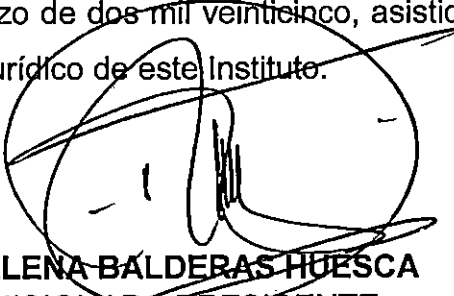
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación,

debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

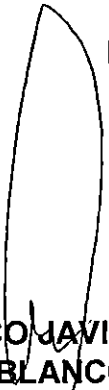
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango.

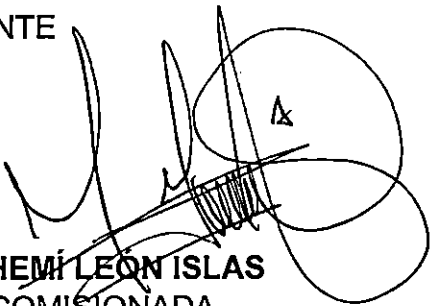
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento

de

Huauchinango, Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

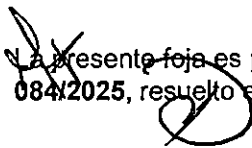
Expediente:

RR-0084/2025

Folio:

210432624000284


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0084/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco.

P3/NLI-/MMAG/Resolución